

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 268/

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAMILETH GUISADO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora **YAMILETH GUISADO ORTEGA y otros**, solicitaron en las pretensiones de su demanda se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas: Nación - Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de la presunta judicialización morosa, dilatada y prolongada y exagerada originada en la investigación que por el delito de peculado por apropiación se adelantó desde el año 2004 y que culminó con el fallo absolutorio mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2016.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto de sustanciación No. 329 del 05 de noviembre de 2020, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la misma no fue llevada a cabo, en razón a la pandemia del Covid 19, se advierte entonces, que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia del registro civil de nacimiento de: Harol Antonio Guisado Ortega, Ruth Mercedes Neita Lozano, Yamileth Guisado Ortega, Darwing Wisney Guisado Torres, Naomi Yinari Guisado Ortega, Taira Sofía Guisado Mosquera, Ivonne Guisado Lozano (fl. 23 a 27 y 29, 30)
- Copia del registro civil de matrimonio, de los señores: Harol Antonio Guisado Ortega y Suleidy Mosquera Palomeque. (fl. 28)
- Copia de la denuncia presentada por el entonces personero de Quibdó, Dr. Yadir Antonio Torres Palacios en contra del alcalde de Quibdó, por la presunta pérdida de dineros del régimen subsidiado de Quibdó. (fl. 31 a 35)
- Copia de la resolución, por medio del cual el señor Fiscal veinte Delegado U.N.A, resuelve la situación jurídica de los encartados Harol Antonio Guisado Ortega y otros. (fl. 36 a 89)
- Resolución del 29 de abril del año 2010, emanada de la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional especializada en delitos contra la administración pública, resolvió proferir resolución de acusación en contra de Harol Antonio Guidado Ortega y otros. (fl. 90 a 128)
- Sentencia de primera instancia No. 005 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual el juzgado segundo penal del circuito de Quibdó, resolvió absolver a la señora Harol Antonio Guiado Ortega, y otros por los delitos objeto de la acusación arriba referida. (fl. 129 a 159)

La parte demandada: Rama Judicial, contestó la demanda, pero no aportó, ni solicitó pruebas, asimismo la Fiscalía General de Nación, contestó la demanda sin aportar, ni solicitar pruebas.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescídase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, a saber:

- Copia del registro civil de nacimiento de: Harol Antonio Guisado Ortega, Ruth Mercedes Neita Lozano, Yamileth Guisado Ortega, Darwing Wisney Guisado Torres, Naomi Yinari Guisado Ortega, Taira Sofía Guisado Mosquera, Ivonne Guisado Lozano (fl. 23 a 27 y 29, 30)
- Copia del registro civil de matrimonio, de los señores: Harol Antonio Guisado Ortega y Suleidy Mosquera Palomeque. (fl. 28)
- Copia de la denuncia presentada por el entonces personero de Quibdó, Dr. Yadir Antonio Torres Palacios en contra del alcalde de Quibdó, por la presunta pérdida de dineros del régimen subsidiado de Quibdó. (fl. 31 a 35)
- Copia de la resolución, por medio del cual el señor Fiscal veinte Delegado U.N.A, resuelve la situación jurídica de los encartados Harol Antonio Guisado Ortega y otros. (fl. 36 a 89)
- Resolución del 29 de abril del año 2010, emanada de la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional especializada en delitos contra la administración pública, resolvió proferir resolución de acusación en contra de Harol Antonio Guisado Ortega y otros. (fl. 90 a 128)
- Sentencia de primera instancia No. 005 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual el juzgado segundo penal del circuito de Quibdó, resolvió absolver a la señora Harol Antonio Guisado Ortega, y otros por los delitos objeto de la acusación arriba referida. (fl. 129 a 159)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>ZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--